



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	CESAR JULIO SEGURA GÓMEZ
Demandado	LUZ AMPARO CORREA MARÍN
Radicado	No. 05001 31 10 007 2023 00144 00
Providencia	Interlocutorio No. 268 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial por el señor CESAR JULIO SEGURA GÓMEZ, en contra de la señora LUZ AMPARO CORREA MARIN. De su estudio se encuentra que carece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán indicar de forma clara y precisa, cual o cuales son las causales por las cuales desea iniciar este proceso, dado que para el despacho no es claro, lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Al subsanar el numeral anterior, deberán indicar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dan las causales invocadas.

TERCERO: Deberán corregir el hecho segundo de la demanda, dado que quedo incompleto, a su vez se servirán manifestar si los hijos en común de la pareja en la actualidad son mayores o menores de edad.

CUARTO: Deberán indicar de forma clara y precisa, cual fue el último domicilio de la pareja y quien lo conserva en la actualidad

QUINTO: En el acápite de notificaciones, se deberá indicar a cuál municipio corresponde la dirección de notificación de la parte demandada.

SEXTO: De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se allegará la prueba del envío de la demanda de manera al demandado de copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Aunque no es un requisito de admisibilidad, con el fin de garantizar la comunicación del Despacho con las partes, se deberá informar un número telefónico personal en el cual puedan ser contactados tanto del demandante, su abogado y la demandada, advirtiéndole que el de la demandante no podrá coincidir con el de su apoderado judicial a menos que se manifieste bajo la calidad de juramento que viven juntas o que manejan el mismo celular.

OCTAVO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094f424aa77abe6f2156dff462faa27823390028768a39048581c1143ca9259e**

Documento generado en 28/03/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>